

ESTADO ELECTRONICO: **No. 047** DE FECHA: 04 DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA EL CUATRO (04) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA EL CUATRO (04) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	FECHA PROV.	ACTUACIÓN	DOCUM. A NOTIF.	MAGISTRADO PONENTE
11001-33-35-011-2019-00426-01	GUILLERMO ARTURO MORALES PEÑA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/04/2024	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CONCEDE EL TERMINO DE 10 DÍAS PARA QUE LAS PARTES PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-027-2019-00122-01	OLGA MARIA PARRA PARRA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	3/04/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-049-2020-00167-02	RAFAEL MORA ESPINOSA	NACION - MINTRABAJO Y PROTECCIÓN SOCIAL.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/04/2024	AUTO QUE REVOCA EL AUTO RECURRIDO	DVGSE REVOCAN LOS AUTOS PROFERIDOS POR EL JUEZ 49 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-054-2021-00018-01	NORALBA DUSSAN MONTES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	EJECUTIVO	3/04/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-25-000-2011-00191-01	MONICA SANCHEZ SANCHEZ	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE AD. JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/04/2024	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR FUNCIONAL.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

25000-23-42-000-2013-05212-00	ALBERTO HERNANDEZ HERNANDEZ	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/04/2024	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR FUNCIONAL.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2- SUB D - LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
25000-23-42-000-2014-02452-00	JOSE LUIS ORTIZ DEL VALLE VALDIVIESO	NACION -RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/04/2024	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR FUNCIONAL	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2- SUB D - LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
25000-23-42-000-2015-03409-00	AURA ELSA PERICO CAMARGO	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/04/2024	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR FUNCIONAL.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2- SUB D - LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
25000-23-42-000-2015-05543-00	Y OTROS, ISRAEL BOSIGA HIGUERA	NACION- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/04/2024	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR FUNCIONAL.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2- SUB D - LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
25000-23-42-000-2015-05978-00	MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/04/2024	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR FUNCIONAL.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2- SUB D - LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
25000-23-42-000-2016-01252-00	LUZ MONICA ACEVEDO TALERO	LA NACION DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/04/2024	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR FUNCIONAL.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2- SUB D - LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
25000-23-42-000-2021-01073-00	MARIA CONSUELO ABRIL SANCHEZ	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTIAS Y PENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/04/2024	AUTO QUE RESUELVE	PREVIO A RESOLVER SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN, SE ORDENA NOTIFICAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA A LA APODERADA DE LA PARTE VINCULADA.	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA EL CUATRO (04) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA EL CUATRO (04) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).


CAMILLO ANDRÉS BENGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCION DE SECRETARIO
Bogotá, D.C.
Administrativo de Contabilidad



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No.: 25000234200020150340900
Demandante: Aura Elsa Perico Camargo
Demandado: LA NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL
DE LA NACIÓN.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Prima especial 30%.

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo N°. PCSJA24 -12140 del 30 de enero de 2024, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Obedézcase y cúmplase a lo resuelto por el Superior Funcional.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No.:	25000234200020150597800
Demandante:	Marcos Javier Cortés Riveros
Demandado:	LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia:	Prima especial 30%.

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo N°. PCSJA24 -12140 del 30 de enero de 2024, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Obedézcase y cúmplase a lo resuelto por el Superior Funcional.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No.:	25000234200020160125200
Demandante:	Luz Mónica Acevedo Talero
Demandado:	LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia:	Prima especial 30%.

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo N°. PCSJA24 -12140 del 30 de enero de 2024, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Obedézcase y cúmplase a lo resuelto por el Superior Funcional.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No.:	25000234200020140245200
Demandante:	José Luis Ortiz Del Valle Valdivieso
Demandado:	LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia:	Prima especial 30%.

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo N°. PCSJA24 -12140 del 30 de enero de 2024, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Obedézcase y cúmplase a lo resuelto por el Superior Funcional.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No.:	25000232500020110019101
Demandante:	Mónica Sánchez Sánchez
Demandado:	LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia:	Prima especial 30%.

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo N°. PCSJA24 -12140 del 30 de enero de 2024, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Obedézcase y cúmplase a lo resuelto por el Superior Funcional.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No.:	25000234200020130521200
Demandante:	Alberto Hernández Hernández
Demandado:	LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia:	Bonificación por compensación.

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo N°. PCSJA24 -12140 del 30 de enero de 2024, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Obedézcase y cúmplase a lo resuelto por el Superior Funcional.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No.:	25000234200020150554300
Demandante:	Jesús Alberto Castellanos Martínez y Otros
Demandado:	LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia:	Prima especial 30%.

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo N°. PCSJA24 -12140 del 30 de enero de 2024, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Obedézcase y cúmplase a lo resuelto por el Superior Funcional.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-42-049-2020-00167-02
Demandante: RAFAEL MORA ESPINOSA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reintegro, nombramiento en provisionalidad
Tema: Oportunidades procesales para pedir pruebas.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las **partes demandante y demandada** (archivo 68, fl. 17), contra los autos proferidos en la continuación de la audiencia inicial celebrada el 12 de diciembre de 2023, por medio de los cuales el Juez Cuarenta y Nueve (49) Administrativo de Bogotá negó la práctica de unas pruebas (archivo 68, fl 14 y 16).

II. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA (archivo 02). El actor, por intermedio de apoderado judicial, solicitó la nulidad de varias resoluciones de los años 2019 y 2020, expedidas por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, mediante las cuales nombraron a diferentes personas que superaron el concurso de méritos, entre otros, en el cargo que el demandante ocupaba, y ordenaron su retiro del servicio, condicionado a la posesión de la persona designada.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó, que se mantenga el nombramiento y/o se reintegre al demandante al cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, y/o a otro empleo de igual o superior categoría, de la planta de empleos del Ministerio de Salud y Protección Social; al pago de los emolumentos salariales y prestacionales; y que

se ordene que le cancelen la suma de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, a título de **daños morales** causados por el presunto acoso laboral y el despido.

En el archivo 02, fls. 64 al 66, se evidencia que en la demanda solicitó, entre otras pruebas, el **testimonio técnico** de su psiquiatra María del Pilar Mancera, quien lo ha tratado en su enfermedad por varios años; y también pidió y aportó el dictamen pericial suscrito por el médico Carlos Augusto Ospino Flórez, a quien solicitó que se citara a audiencia para su contradicción, en aplicación del art. 227 del CGP.

El accionante reformó la demanda, con aspectos que no son relevantes para decidir el asunto que nos concierne, (ver archivo 11 fl. 67, 68).

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (archivo 08). La entidad enjuiciada por intermedio de apoderado, contestó en tiempo la demanda, y aportó algunas pruebas, pero en este momento procesal no solicitó la comparecencia del perito Carlos Augusto Ospino Flórez, para su contradicción en audiencia.

Sin embargo, al contestar la reforma de la demanda (archivo 17.1.), solicitó que se cite al mencionado profesional de la medicina, quien es el perito solicitado por la parte actora, para ser interrogado sobre varios aspectos, conforme al artículo 228 del CGP.

3. AUTOS APELADOS (archivos 67-68). En la continuación de la audiencia inicial celebrada el 12 de diciembre de 2023, el *A quo* entre otras determinaciones, decidió no ordenar citar al perito médico Carlos Augusto Ospino Flórez, quien firmó el concepto médico aportado con la demanda como prueba pericial (archivo 03, fl. 22), al considerar que la comparecencia del perito no se solicitó en el término legal, es decir, en la contestación de la demanda, sino en la contestación de la reforma de la demanda, y sustentó la decisión en los artículos 227 y 228 del CGP; igualmente negó la prueba testimonial técnica de la psiquiatra María del Pilar Mancera, solicitada por la parte **actora**.

4. RECURSOS (archivo 68 y 67 min 1:30-07 - 1:33-01). El apoderado de la parte demandante presentó recursos de reposición y en subsidio apelación contra la decisión que negó como prueba el testimonio técnico, en los siguientes términos:

“Gracias su señoría, voy hacer uso del recurso de apelación, frente a la negativa del testimonio de la psiquiatra María del Pilar Mancera. Para el fundamento del recurso estriba en lo siguiente, si bien se pidió en esa oportunidad como un testigo técnico, es de vital importancia y guarda relevancia, en especial, por cuanto esta psiquiatra, es la persona que atendió por varios años al demandante; valoró, conoció de la situación, de las patologías que presentaba, de las recomendaciones, incluso, en la historia

*clínica se aportaron algunas recomendaciones y consejos...y para enriquecer el acervo probatorio y mayor claridad del ámbito de padecimiento y de los acosos laborales, y de las medicaciones, y de la situación que presentó el señor Rafael Mora Espinoza al momento que concurriera a su consulta médica, allí se...ella tiene conocimiento sobre tales aspectos y por eso estimo necesario, pertinente y conducente de que ella pueda dar una claridad mayor, incluso, sin ir a entrar a validar o admitir algún punto, que llegue a determinar que va en contra vía o soportar el mismo dictamen médico legal que le pusiera el Doctor Carlos Augusto Ospino Flórez, entonces por eso estimo con toda... y respeto que se estudie en la sede de la segunda instancia... **o mejor, interpongo recurso de reposición y apelación** para efectos que si su Despacho considera, tenga en consideración estos argumentos, para efectos de que sea decretada y escuchada, en el aspecto de que ella fue la tratante durante varios años, conoce los padecimientos, conoce los antecedentes, conoce de la manera y forma de cómo se desarrollaban las recomendaciones que le hiciera y de todos los aspectos que eran producto del acoso y maltrato laboral. Entonces Señoría yo si solicito, de manera comedida, se revoque y se reponga la negativa del decreto de esta prueba, con ese objeto. En la eventualidad en que su Despacho estime no...mantener la negativa, solicito comedidamente, se sirva conceder el recurso de apelación ante el H. Tribunal”.*

De otra parte, el apoderado de la entidad enjuiciada, primero se pronunció frente a los recursos interpuestos, y luego, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el numeral 4 del auto de pruebas mediante el cual le negaron la citación del perito para audiencia de contradicción (archivo 67, min 1:35-07). El A quo identificó la decisión recurrida para mayor claridad de la siguiente manera: *“abstenerse de citar al médico Carlos Augusto Ospino Flórez”*. Una vez aclarada la situación, el apoderado sustentó el recurso así (archivo 67, min 1:35-45- 1:37-25):

“El argumento que utiliza el Despacho, está atado básicamente, fundamentalmente, a que esa solicitud, se hizo con la contestación de la reforma de la demanda y no en la oportunidad en la que se allegó el dictamen, por parte de la parte actora al proceso. Yo estimo que no podía pronunciarse con la sola demanda, en ese momento, por cuanto todavía existía precisamente, la posibilidad de su reforma, de suerte que la demanda tal cual está presentada, todavía no estaba en firme, al no estar en firme, pues era posible, como en efecto sucedió, que se reformara su contenido y ha podido incluso pasar, que se eliminara esa prueba, por ende hasta que no estuviera en firme la demanda, no se podía pedir, si en realidad, lo que hubiera que pedir en relación con ella, y como existía la posibilidad de reforma, que en efecto se utilizó, pues está bien pedida la citación en la oportunidad que lo hizo la entidad que represento”.

El Juez corrió traslado del recurso interpuesto por el apoderado de la entidad, al mandatario de la parte demandante. El apoderado del actor indicó, que efectivamente no se solicitó la comparecencia del perito en la oportunidad procesal pertinente, es decir en la contestación de la demanda, y por ende comparte la decisión del Juez de primer grado.

5. SOLUCIÓN A LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN POR PARTE DEL JUEZ (archivo 67 min 1:40 a 1:45-07).

“De acuerdo con el artículo 242 del CPACA, reformado por la ley 208 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo ley expresa en contrario, en este caso, pues incluso procede de manera, como principal y procede también cuando proceda el recurso de apelación, ya no tenemos la misma problema (sic) que teníamos antes de la 2080, donde el recurso de reposición era subsidiario respecto de la procedibilidad del recurso de apelación. En ese orden son procedentes en este caso los recursos de reposición (...).

En el caso del primer recurso, *el recurso presentado por el señor apoderado de la parte demandante, Doctor Bautista, en relación con el testigo técnico, el Despacho no accede a esa pretensión, es decir, no repone el auto porque considera, como lo indicó previamente, que se trata es de un problema de naturaleza del tipo de prueba, de la naturaleza de la prueba; la prueba del testigo técnico tiene unas cualidades, unas especificaciones muy claras, expuestas en la ley, que nos permite es que sea una persona con un conocimiento experto, que nos hable sobre unos hechos, y aquí tanto en la demanda, como en la fijación del litigio, estuvimos de acuerdo, cuales eran esos hechos; unos hechos narrados y para este Despacho, esta profesional del área de la salud, pues no estuvo presente en ninguno de esos hechos como para que pueda venir a manifestar una valoración técnica de tales hechos. Yo creo y considera el Despacho, que la prueba estuvo erróneamente solicitada, en cuanto al concepto de la misma, el concepto jurídico del testigo técnico. Por esa razón no repone esa decisión, de negar el decreto de la prueba, porque se atiene a lo estipulado en la ley, además, que ya hay otras valoraciones, ya hay una experticia que se decretó y para esos efectos también hay unos testimonios que se decretaron”.*

Respecto al recurso de apelación, el juez lo concedió en el efecto devolutivo.

Seguidamente procedió a resolver los recursos interpuestos por el apoderado de la entidad enjuiciada (1:45-39 a 1:47-54):

“(...) el Despacho considera que no hay lugar a reponer esta decisión referida a el numeral cuatro del auto que niega, que resuelve sobre las pruebas, es decir, a la citación del médico Carlos Augusto Ospina (sic) Flórez, tal y como quedó aclarado por el Despacho al momento en el que el Doctor Mantilla presentó el recurso y no se accede por la siguiente razón:

Porque el Despacho entiende la argumentación presentada por el Doctor Mantilla, pero no la comparte, porque la demanda no queda en firme o queda en firme, la demanda se presenta en su debida oportunidad y de ella no se predica firmeza alguna, en consecuencia, la norma es clara, que la contradicción de acuerdo con el 228 se debe hacer en el acto procesal posterior a la presentación de la misma, nosotros aquí aclaramos, que el dictamen pericial fue presentado, no solicitado, y fue presentado con la demanda original, no con la reforma, entonces todo lo referente a cualquier situación probatoria, estimada con el peritaje, debía haberse hecho en la contestación original de la demanda y no en la contestación de la reforma. Por lo tanto considera el Despacho, que con todo respeto, no hay lugar a acceder a la argumentación presentada por el apoderado de la parte demandada, toda vez que esa solicitud

probatoria fue extemporánea, entonces no se repone esa decisión, en cuanto a la negativa del decreto de esa prueba”.

Como consecuencia, también concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

III. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL CASO

Corresponde al Despacho determinar si válidamente se puede decretar el testimonio técnico.

Igualmente se debe establecer, si la comparecencia del perito a audiencia para contradicción del dictamen, sólo es viable solicitarla en la contestación de la demanda, no en la contestación de la adición del libelo introductorio.

El artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite en forma expresa, en los aspectos no regulados sobre el régimen probatorio del proceso contencioso, a las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso – CGP, el cual, frente a los medios de prueba dispone:

“Artículo 165. Medios de prueba.

Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales”.

El H. Consejo de Estado al resolver un recurso de súplica, advirtió que la finalidad de la prueba es poder llevar al Juez la *“certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa”*, y también sostuvo, que para ello, la ley le entregó un listado de medios de conocimiento, a través de los cuales puede sustentar las decisiones que adopte durante el trámite de los expedientes¹.

De igual manera, esa misma Alta Corporación, indicó:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta C.P. Alberto Yepes Barreiro, providencia del 5 de marzo de 2015, Radicado 11001-03-28-000-2014-00111-00(S).

*“Por ello siempre que la prueba cumpla con los requisitos de utilidad, conducencia y pertinencia debe ser decretada. **La conducencia** es la idoneidad legal para probar un hecho, es decir, cuando se estudie la conducencia de la prueba deberá valorarse que no hay prohibición legal de utilizar el medio solicitado, el típico ejemplo de no conducencia es demostrar una venta a través de un acuerdo privado, toda vez que la ley exige que se haga a través de escritura pública.*

La pertinencia** es la comparación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso con los que se pretenden demostrar dentro de éste, **sin embargo puede suceder que la prueba solicitada le genere dudas al juez sobre su pertinencia o no, caso en el cual este Despacho considera que en aras de la garantía al debido proceso y derecho de defensa deberá ser decretada y ya será una cuestión distinta cuando practicada y controvertida deba ser valorada de cara a la solución del asunto que se esté estudiando.

***La utilidad** estará por la capacidad probatoria del medio solicitado, por ejemplo, no será útil una que pretenda contrariar una presunción de derecho o demostrar un hecho presunto cuando no se está controvirtiendo o cuando ya está demostrado el hecho o se quiera probar lo contrario en un asunto que goce de cosa juzgada²” (negrillas fuera de texto original).*

Solución al primer recurso de apelación.

El apoderado de la parte demandante solicitó en la demanda, que se decretara un testimonio técnico, en los siguientes términos:

“7.3. TESTIMONIO TECNICO QUE DEMUESTRA MI AFECCIÓN DE SECUELAS MENTALES INDICADAS EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Con el objeto de probar y demostrar los hechos de la demanda, circunstancias de modo tiempo y lugar, acoso laboral, los daños y secuelas mentales

Muy comedidamente le solicito al señor Juez, se sirva decretar la prueba testimonial fijando fecha y hora para escuchar en declaración a las siguientes personas:

- De la doctora MARÍA DEL PILAR MANCERA, que es mi siquiatra tratante hace varios años, quien puede ser citada y recibe notificaciones en la carrera 13 No. 49-40 Consultorio 214 de Bogotá, teléfono: 5710501 y móvil 3134458568 de conformidad con el artículo 208 y siguientes del C.P.G., las anteriores pruebas testimoniales son pertinentes y conducentes y de gran utilidad para demostrar los hechos alegados a lo largo de la demanda”.*

La **prueba testimonial** consiste en la declaración de un tercero, que puede tener conocimiento sobre hechos relacionados con la controversia. Para la petición de la prueba y su decreto, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 212 y 213 del CGP, que son del siguiente tenor literal:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia del 01 de marzo de 2016, .C.P. Guillermo Vargas Ayala, radicado 50001-23-31-000-2010-00153-01.

“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”.

“ARTÍCULO 213. DECRETO DE LA PRUEBA. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.”

A su vez, el artículo 168 *ibídem*, dispone:

“ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

Las normas transcritas señalan cuáles son los requisitos para solicitar la prueba testimonial, y con base en ello, el Juez puede definir la conducencia y la pertinencia, y proceder a ordenar su decreto y práctica, si es viable.

En el presente caso la parte demandante solicitó el decreto de la prueba testimonial técnica, la cual ha sido analizada por el H. Consejo de Estado de la siguiente manera:

*“A diferencia del dictamen pericial, cuyo objeto es emitir una opinión técnica sobre hechos que el perito conoce después de su ocurrencia, la **prueba testimonial tiene como fin que el declarante haga referencia a hechos que le constan, porque los percibió. De manera que el testigo no es elegido ni por las partes ni por el juez, sino que interviene porque como tuvo una vinculación histórica con las circunstancias que conoció, de forma directa o indirecta, hace un relato que interesa para resolver el litigio.** Al testigo se le pide que haga memoria de hechos y al perito la aplicación de una determinada técnica y ciencia para poder apreciarlos. Ello no quiere decir que el testigo esté impedido para calificar y analizar el modo y el porqué de un hecho desde su experiencia. Relatar un hecho, en sí mismo, lleva implícito ciertos juicios, porque supone describir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió. Como expone todo lo que sabe sobre el punto de que se trata el proceso, sobre él tendrán influencia su profesión o su oficio, sin que, por ello, se convierta en perito. Así, por ejemplo, en su declaración el testigo puede referirse a las cualidades de los objetos que intervinieron en la acción, a su percepción sobre cantidades, rapidez, ubicación, luminosidad, entre otras, las cuales necesariamente serán objeto de juicios valorativos provenientes del declarante, de acuerdo a las apreciaciones técnicas o científicas que posea.*

Más allá de estas apreciaciones conceptuales que son inherentes al testigo, el artículo 277 del Código de Procedimiento Civil permite que el testigo emita verdaderos conceptos técnicos a la manera de un perito, cuando se trate de una persona especialmente calificada por sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre la materia de su declaración. Este tipo de prueba ha sido denominada “testimonio técnico

Así, de manera excepcional, cuando la persona que percibió los hechos sobre los que declara, además posee determinados conocimientos en ramas de la ciencia, se le habilita en las respuestas a su interrogatorio a emitir opiniones especializadas, que permitan la explicación de su declaración. En estos eventos, quien declara, además de narrar lo que percibió, emite un concepto acerca de las causas o motivos de lo sucedido³ (negrilla fuera del texto original).

Esa misma Alta Corporación, resolvió lo siguiente:

“37.-Y en relación con los conceptos técnicos que nuestra legislación permite que este tipo de declarantes incluyan en sus declaraciones, no debe olvidarse que tal permisión tiene como finalidad lograr el entendimiento de su dicho y en ocasiones permite también examinar su credibilidad. Tales declaraciones no pueden incluir conceptos propios de un perito y menos incluir opiniones sobre cuál fue la causa del daño o sobre si la atención o el servicio fueron correctamente prestados. No solo porque provienen de quien no tiene la condición de tercero imparcial, sino porque la prueba conducente para determinar estos aspectos es el dictamen pericial y es frente al mismo que la contraparte tiene la posibilidad y los medios adecuados para controvertir este tipo de opiniones.

38.- El artículo 227 del Código de Procedimiento Civil, hoy 220 del CGP, dispone que el juez <<rechazará también las preguntas que tiendan a provocar conceptos del declarante que no sean necesarios para precisar o aclarar sus percepciones, excepto cuando se trate de una persona especialmente calificada por sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre la materia>>. **Los testigos técnicos no concurren al proceso a emitir opiniones sino a relatar hechos que les constan por haberlos presenciado o por haber participado en los mismos; y cuando la explicación de tales hechos haga necesario exponer un concepto técnico, deben ser oídos porque ello permite precisar, entender y valorar su declaración. No pueden emitir conceptos técnicos que no puedan ser controvertidos por las partes en la forma prevista para controvertir el dictamen pericial.**

39.- El testigo técnico tiene conocimientos especializados que cualifican su percepción de esos hechos, pero se diferencia claramente del perito porque su declaración no busca demostrar una hipótesis o dar una opinión a partir de sus conocimientos técnicos o científicos. En este sentido, la doctrina señala que <<estos testigos, por tratarse de personas especialmente calificadas, dados sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre la materia, podrán al declarar emitir conceptos **cuando sean necesarios para precisar o aclarar sus propias percepciones^{28>>⁴” (negrilla fuera del texto original).}**

Con lo anterior se concluye, que en el ordenamiento jurídico es válida la prueba testimonial técnica, siempre y cuando el testigo pueda declarar sobre los hechos que conoce o le constan, la cual puede reforzar haciendo uso de su experiencia profesional, situación que no debe confundirse con el dictamen pericial, ya que con el testimonio del

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera C.P. Guillermo Sánchez Luque, Sentencia del 19 de noviembre de 2020, Radicado 20001-23-31-000-2005-02332-01(41419).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección B, C.P. Martín Bermúdez Muñoz, Sentencia del 13 de julio de 2022, Radicado 660012331000201000222 01 (46467).

declarante no está demostrando una hipótesis o está efectuando un diagnóstico, sino expresando lo que sabe.

En este caso, el apoderado de la parte demandante manifestó en la demanda y en el recurso de apelación, que el testimonio de la psiquiatra María del Pilar Mancera, es importante en este caso, ya que ella fue quien atendió por varios años al demandante, y conoce sus afectaciones ocasionadas por el posible acoso laboral que aquí se alega.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado del actor, las normas y la jurisprudencia citada, este Despacho no comparte los argumentos expuestos por el Juez de primer grado al negar la prueba del testimonio técnico, al considerar que: *“el actor pretende demostrar a través del testigo técnico los daños y secuelas mentales que presuntamente le produjo el acoso laboral, lo cual es de la órbita de la prueba pericial”*, comoquiera que la Doctora María del Pilar Mancera rendirá declaración de situaciones que conoce directamente del actor, es decir, no va a emitir un diagnóstico.

De igual manera, en lo que respecta a la afirmación del *A quo* realizada al resolver el recurso de reposición, que indica que no es posible que la Doctora María del Pilar Mancera haya presenciado, participado o sido testiga de los hechos constitutivos de acoso laboral, se advierte, que según lo expuesto por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y en el recurso de apelación, el testimonio no está dirigido a demostrar si efectivamente ocurrieron o no actos de posible acoso laboral, sino a probar las afectaciones y secuelas del demandante, que fueron conocidas previamente por la referida Doctora Mancera en las consultas realizadas al demandante.

Secreto profesional.

Ahora bien, es importante analizar si la Psiquiatra María del Pilar Mancera debe rendir el testimonio solicitado, en atención a que por su profesión se encuentra protegida por el secreto profesional.

Al respecto, el artículo 209 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA, establece las excepciones al deber de testimoniar, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 209. EXCEPCIONES AL DEBER DE TESTIMONIAR. No están obligados a declarar sobre aquello que se les ha confiado o ha llegado a su conocimiento por razón de su ministerio, oficio o profesión:

1. Los ministros de cualquier culto admitido en la República.

2. Los abogados, médicos, enfermeros, laboratoristas, contadores, en relación con hechos amparados legalmente por el secreto profesional y cualquiera otra persona que por disposición de la ley pueda o deba guardar secreto”.

Adicionalmente, el artículo 74 Constitucional, establece lo siguiente:

“ARTICULO 74. *Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.*

El secreto profesional es inviolable”.

En este caso, teniendo en cuenta que es la parte actora la interesada en que su propia psiquiatra rinda testimonio técnico, y lo solicitó en los términos ya transcritos con las justificaciones ya esbozadas, se concluye, que puede haber información que no esté protegida por el secreto profesional, sobre la cual la señalada Psiquiatra deberá rendir su testimonio, sin embargo, podrán existir aspectos que si estén protegidos por ese secreto como lo disponen las normas citadas, por lo que en el momento oportuno debe mediar la intervención del Juez de primer grado, ya que podrá advertir esa situación a la testigo y a las partes, y estar atento para que determine si a la testigo le asiste el deber o no de responder las preguntas que le formulen.

En ese mismo sentido, el H. Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, resolvió un asunto de similares contornos, de la siguiente manera:

“Ha de precisarse que, frente al segundo grupo de reglas indicadas y en atención a que el legislador impone a las personas naturales el deber de rendir testimonio, el artículo 209 del C.G del P., ha expuesto unas excepciones a este deber que se derivan por diversos motivos, verbi gracia, cuestiones de índole profesional como es el caso de los abogados, médicos, enfermeros, entre otros, a quienes se les excusa para dar respuesta a preguntas concretas relacionadas con hechos amparados por el secreto profesional¹, pues aquellos cuestionamientos sobre hechos que tuvieron conocimiento y son ajenos a su profesión o actividad, les asiste el deber de declarar.

De manera que no es posible sancionar al testigo que se niega a responder cierta pregunta, sino exonerarlo de responder, sin que ello implique abstenerse de recepcionar la testimonial desde un comienzo, pues tal y como lo ha indicado la doctrina¹, corresponde al operador judicial analizar si cada una de las preguntas formuladas a este tipo de testigos, le asiste el deber o no de responderlas, sin que sea voluntad del declarante elegir a su albedrío cuales preguntas contestar y cuáles no, en la medida que la excepción al deber de declarar se funda precisamente en el contenido de cada pregunta, de ahí la importancia de la intervención del juez.

En ese orden de ideas, el testigo que en atención a su labor o profesión rinda su declaración, omitiendo el derecho-deber que le asiste del secreto profesional, su testimonio carecerá de valor probatorio.

(...)

Así las cosas, se impone la revocatoria de la decisión impugnada, pues la primera instancia deberá recepcionar el testimonio de la profesional en psicología, explicando y realizando previamente la advertencia de la obligación que le asiste de guardar el secreto profesional, es decir, la reserva de secretos o información de contenido personalísimo que se encuentre en la esfera de la intimidad de la persona, salvo que medie autorización escrita por el paciente para su revelación, y en todo caso, corresponderá a la sentenciadora calificar cada una de las preguntas que le fueren formuladas a esta testigo a fin de determinar si debe exonerar de responderla en razón a la excepción del deber de declarar de que trata el artículo 209 del C.G del P., y si así lo considera la testigo; de manera que, de llegarse a negar a responder alguna cuestión, no le será impuesta sanción alguna”⁵.

Así las cosas, se revocará el numeral séptimo de la decisión adoptada por el Juez de primer grado, mediante la cual negó el decreto de la prueba testimonial, y se decretará.

Solución al segundo recurso de apelación.

El apoderado de la parte demandada solicitó en la contestación de la reforma de la demanda lo siguiente:

“DEL DICTAMEN MEDICO LEGAL

A) Una vez decretada la prueba se solicita que se dé aplicación respecto a los términos necesarios para **ejercer la contradicción del dictamen.**

B) Conforme al artículo 228 del CGP se solicita la comparecencia del perito para que se interroge al mismo sobre su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen, a su vez para formular preguntas de cara al debido análisis y explicación del dictamen

PETICIÓN

Conforme a las razones expuestas, con todo respeto se solicita al señor Juez:

1. Que se nieguen las pretensiones respecto la solicitud del acápite “7.2. SOLICITUD PRUEBAS MEDIANTE OFICIO.”.

2. Conforme al artículo 228 del CGP se solicita la comparecencia del perito que rinde el informe denominado DICTAMEN MEDICO LEGAL”.

El artículo 218 del CPACA, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021, regula la prueba pericial de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 54. Modifíquese el artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

5 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Sala Única, M.P. Gloria Inés Inares Villalba, auto del 5 de abril de 2022, Radicado 152383184001-2020-00040-01

Artículo 218. Prueba pericial. La prueba pericial se regirá por las normas establecidas en este código, y en lo no previsto por las normas del Código General del Proceso.

Las partes podrán aportar el dictamen pericial o solicitar al juez que lo decrete en las oportunidades establecidas en este código.

El dictamen pericial también podrá ser decretado de oficio por el juez.

Cuando el dictamen sea aportado por las partes o decretado de oficio, la contradicción y práctica se regirá por las normas del Código General del Proceso”.

A su turno el artículo 219 ibídem, modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, señala en lo relativo a su decreto, práctica y trámite cuando el dictamen es solicitado por las partes, lo siguiente:

“ARTÍCULO 55. Modifíquese el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 219. Práctica y contradicción del dictamen pericial solicitado por las partes. Cuando el dictamen pericial sea solicitado por las partes, su práctica y contradicción, en lo no previsto en esta ley, se regulará por las normas del dictamen pericial decretado de oficio del Código General del Proceso.

En la providencia que decrete la prueba, el juez o magistrado ponente le señalará al perito el cuestionario que debe resolver, conforme con la petición del solicitante de la prueba.

Rendido el dictamen, permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos quince (15) días desde la presentación del dictamen. Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia.

El término mencionado podrá ampliarse por el plazo que requiera la entidad pública para contratar asesoría técnica o peritos para contradecir el dictamen. En este caso el apoderado de la entidad deberá manifestar, dentro del lapso indicado en el inciso anterior, las razones y el plazo. El juez o magistrado ponente decidirá sobre la solicitud.

PARÁGRAFO. En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso. (...).”

Ahora bien, los artículos 226 y siguientes del Código General del Proceso, establecen lo relacionado con la prueba pericial.

“

CAPÍTULO VI. PRUEBA PERICIAL.

ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y **requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.**

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

(...)” (negritas fuera del texto original).

Sobre prueba pericial, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

*“La peritación constituye una actividad procesal desarrollada, en virtud de encargo judicial, con la controversia ante y la aprobación de la instancia judicial (sic), por personas distintas de las partes intervinientes en el proceso, **especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos**; actividad cuyo objeto no es otro que el de proveer al juez argumentos o razones para la formación de su convicción respecto de ciertos hechos o, incluso, respecto de algunos elementos normativos incluidos en el Derecho aplicable al supuesto específico objeto de controversia en el proceso, hechos o elementos normativos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa o resulta dificultoso al común de los individuos (...)”⁶ (negrilla fuera de texto original).*

En este caso, el apoderado de la parte demandante aportó con el libelo introductorio un dictamen pericial – médico legal, y expuso entre otros aspectos los siguiente: *“se sirva decretar y tener como prueba el dictamen médico de enfermedad profesional, realizado por el Grupo Interdisciplinario de Riesgos profesionales de COOMEVA EPS regional Bogotá de fecha marzo 10 de 2008, suscrito por el médico CARLOS AUGUSTO OSPINO FLOREZ, a través del cual dictaminó que padecía de Depresión Mayor Recurrente a un Cuadro de Estrés Laboral, en marzo 7 de 2008, y ratificada con Pérdida de Capacidad laboral del 30.5%, el 26 de octubre de 2018, tuvo su origen, por los hechos denunciados como de Acoso Laboral desde el 16 de agosto de 2006”.*

El apoderado de la entidad enjuiciada solicitó la comparecencia del perito en la contestación de la reforma de la demanda, no en la contestación de la de la demanda, en los términos ya transcritos, sin embargo, el A quo negó la anterior solicitud al considerar, que como el dictamen fue aportado con la demanda inicial, la parte demandada debía elevar la solicitud en el término de traslado de ésta, es decir al momento de contestar la demanda y no al momento de contestar la reforma de la demanda.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, C P Hernán Andrade Rincón, providencia del 29 de octubre de 2014, Radicación 25000-23-26-000-1998-02614-01(27861).

Sobre la oportunidad para solicitar pruebas, se trae a colación el artículo 212 del CPACA, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.*

En primera instancia, *son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.*

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

(...).’’

Al respecto, el H. Consejo de Estado indicó lo siguiente:

“La norma en cita también señalaba que en la audiencia de pruebas se discutirían los dictámenes periciales, para lo cual se citaría a los peritos a la diligencia, con el fin de que expresaran la razón y las conclusiones de éstos, y permitía a las partes formularle a éste (sic) preguntas relacionadas con la prueba.

No obstante, los anteriores preceptos fueron modificados por los artículos 55 y 56 de la Ley 2080, respectivamente, en el sentido de señalar que la prueba pericial se rige por las normas del CGP; y que su solicitud debe efectuarse en las oportunidades procesales previstas en el CPACA para solicitar pruebas, esto es, en la demanda o su reforma y en las contestaciones de las mismas”⁷(negrilla fuera del texto original).

Si bien el apoderado de la entidad demandada apeló la negativa de citar al perito para interrogarlo bajo el argumento de que la demanda no estaba en firme, toda vez que existía la posibilidad de ser reformada, el Despacho advierte, que como bien lo manifestó el Juez de primera instancia al resolver el recurso de reposición, de la demanda no se puede predicar firmeza alguna, es decir este argumento no es válido para atacar la decisión de primera instancia.

No obstante lo anterior, el Despacho no comparte el argumento con el cual el A quo negó la solicitud de la prueba, al considerar que ésta había sido solicitada de manera extemporánea, toda vez que de la norma y la jurisprudencia citada, se concluye, que las solicitudes probatorias en primera instancia pueden realizarse en la contestación de la

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C P Nubia Margoth Peña Garzón, Auto del 24 de marzo de 2023, Radicación 50001 23 33 000 2019 00294 01.

demanda y en la contestación de la reforma, tal y como lo hizo el apoderado de la entidad enjuiciada.

Por lo anterior, el Despacho revocará numeral cuatro del auto que resolvió abstenerse de citar al perito Doctor Carlos Augusto Ospino Flórez, pero por las razones ya indicadas.

Así las cosas y teniendo en cuenta que las solicitudes probatorias cumplen los presupuestos expuestos en las normas y la jurisprudencia citada, se revocarán los dos autos proferidos por el Juez de primer grado, mediante los cuales negó el decreto de esas pruebas.

Finalmente es procedente aclarar, que en virtud del artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, la presente decisión se adopta de ponente, toda vez que no se encuentra enlistada en esa norma como una providencia que deba proferirse en sala de decisión, y tampoco existe regla especial que ordene algo distinto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Revocar el numeral séptimo del auto del 12 de diciembre de 2023, proferido por el Juez Cuarenta y Nueve (49) Administrativo de Bogotá, mediante el cual negó el decreto de la prueba testimonial técnica solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar se **DECRETA**.

SEGUNDO: Revocar el numeral cuarto del auto del 12 de diciembre de 2023, proferido por el Juez Cuarenta y Nueve (49) Administrativo de Bogotá, mediante el cual se abstuvo de citar al perito médico Carlos Augusto Ospino Flórez, comparecencia que fue solicitada por la parte demandada, y en su lugar se dispone **CITARLO**.

TERCERO: El *A quo* deberá disponer lo pertinente para la práctica de estas pruebas.

CUARTO: Comunicar por parte del Secretario, de manera inmediata al Juez de primer grado la decisión aquí adoptada, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 326 del CGP. El incumplimiento por parte del secretario, puede constituir falta al tenor del artículo mencionado.

QUINTO: En firme este proveído, previas las anotaciones pertinentes, DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo, dejando las constancias del caso.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [49-2020-00167-02](#)

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la sala de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186.

ISP/ dcvg



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN “D”
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente N° 11001-33-42-054-**2021-00018-01**
Demandante: NORALBA DUSSAN MONTES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 5 de diciembre de 2023, por el **apoderado** de la **parte ejecutante** (Archivos Nos. 84 a 85), contra la sentencia de primera instancia proferida el 20 de noviembre de esa anualidad (Archivo No. 82), por medio de la cual no ordenó seguir adelante con la ejecución, y dio por terminado el proceso.

Teniendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto y la práctica de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 247 del C.P.A.C.A, modificado por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: [11001334205420210001801](https://sistemas.dgpa.gob.pe/sam/11001334205420210001801)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Lma

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-01073-00
Demandante: MARÍA CONSUELO ABRIL SÁNCHEZ
Demandada: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP
Vinculada: MARÍA GLADYS SÁNCHEZ DE ABRIL
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho – Sustitución pensión de jubilación
Asunto: Notificar en debida forma sentencia

Previo a resolver el recurso de apelación presentado por el **apoderado de la parte demandada** el 28 de febrero de 2024 (archivo 73), contra la Sentencia proferida el 15 de febrero del mismo año (archivo 71), se evidencia que no se efectuó la notificación del referido proveído a la apoderada de la señora María Gladys Sánchez de Abril en su calidad de vinculada (archivo 72).

En consecuencia, **se ordena que por la Secretaría de la Subsección**, se realice de manera inmediata, y en debida forma la notificación de la Sentencia proferida por este Despacho, a efectos de evitar futuras nulidades, a la Doctora Sulma Guacaneme Olarte en su calidad de apoderada de la vinculada al correo electrónico suli.93@hotmail.com

Una vez realizado lo anterior y hechas las constancias del caso, ingrese el expediente al Despacho de manera inmediata, para proveer lo que en Derecho corresponda.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [2021-01073-00](#)

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN “D”
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente N°	11001-33-35-011- 2019-00426-01
Demandante:	GUILLERMO ARTURO MORALES PEÑA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tema:	Cierra etapa probatoria y ordena traslado para presentar alegatos de conclusión

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que mediante auto del 23 de noviembre de 2023 (Archivo No. 142), se ordenó requerir:

1. Al Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que remitiera certificación en la que se indique si en efecto el señor Guillermo Arturo Morales Peña aportó copia de la reclamación administrativa radicada ante la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., y en caso afirmativo, allegara copia de la petición.

El Juzgado en mención dando cumplimiento al requerimiento, remitió copia del expediente ordinario bajo radicado No. 110013335011-**2019-00426-00**, tal y como se vislumbra en el Archivo No. 144A del plenario.

2. Al señor Guillermo Arturo Morales Peña, para que aportara copia de la reclamación administrativa radicada ante la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los emolumentos, prestaciones y demás derechos labores correspondientes a todo el periodo laborado, bajo la existencia de un contrato realidad.

El día 11 de diciembre de 2023, el apoderado de la parte actora manifestó que era imposible aportar copia de la reclamación administrativa, comoquiera que hace unos meses trasladó su oficina, y durante el trasteo perdió algunos documentos entre los cuales se encontraba la copia de la demanda del accionante (Archivo No. 147).

3. A la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, para que remitiera copia de la reclamación administrativa radicada por el señor Guillermo Arturo Morales Peña, fundamento del Oficio No. OJU-E-898-2017 del 17 de mayo de 2017.

Con memoriales radicados el 2 de febrero y 1 de marzo de 2024, respectivamente (Archivos Nos. 152 y 154), la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. aportó copia de la reclamación administrativa con fecha de radicación 5 de mayo de 2017, que dio origen al Oficio No. OJU-E-898-2017 del 17 del mismo mes y año.

Luego la secretaría de la Subsección corrió el traslado de las pruebas allegadas al expediente a todos los sujetos procesales, por el término de tres (3) días, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de garantizar el debido proceso (Archivo No. 153), frente a lo cual no hubo pronunciamiento alguno.

Teniendo en cuenta lo anterior, se **incorporan al plenario las mencionadas pruebas, las cuales quedan a disposición de las partes, y se da por terminada la etapa probatoria.**

Ahora bien, en atención a lo establecido en el artículo 247 del CPACA, modificado por los numerales 5 y 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará correr traslado para que las partes presenten los alegatos de conclusión, y para que el Ministerio Público emita concepto, si a bien lo tienen.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: Se da por agotado el período probatorio.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección, córrase traslado para que las partes, si a bien lo tienen, **presenten los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días** establecidos en la ley; déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si lo considera pertinente, hasta antes del ingreso del proceso al Despacho.

Para efectos de lo anterior, la Secretaría deberá dejar expresa constancia en la que determine a partir de qué fecha comienza el término concedido, el cual hará saber a las partes y demás intervinientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: [11001333501120190042601](https://sistemas.dgpa.gob.pe/11001333501120190042601)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Lma

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente N° 11001-33-35-027-**2019-00122-01**
Demandante: OLGA MARÍA PARRA PARRA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el **apoderado** de la **entidad ejecutada** el 6 de julio de 2023 (Archivos Nos. 40 a 41), contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de junio de esa anualidad (Archivo No. 35), por medio de la cual declaró no probada la excepción de pago propuesta por la entidad accionada, y ordenó seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto y la práctica de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 247 del C.P.A.C.A, modificado por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: <11001333502720190012201>

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Lma

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.